



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2164/2025

Asunto: Denegación de atención educativa alternativa a la enseñanza de religión / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 14 de enero de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se puso de manifiesto que, a través de un escrito presentado el 10 de octubre de 2025, se solicitó el cambio de la asignatura de Religión por la de Atención Educativa/Valores para un/a alumno/a escolarizado/a en 5º curso de educación primaria.

Como respuesta, el centro de escolarización, a través de un escrito fechado el 29 de octubre de 2025, comunicó a la familia que no era posible atender dicha petición ya que el cambio solo se podía realizar al inicio del curso según lo previsto en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Tras reiterarse la solicitud de atención educativa por parte de los padres del/de la alumno/a, esta vez a través de una llamada telefónica dirigida al Inspector del centro, recibieron un nuevo escrito de respuesta del centro educativo fechado el 29 de octubre de 2025, indicándose en este que el cambio pedido impedía la correcta planificación educativa del curso y que, no obstante, se intentaría ser flexible en el aula de tal manera que el/la alumno/a recibiera una enseñanza en valores de carácter general, para que se sintiera cómodo/a hasta el futuro cambio de materia en los plazos establecidos.

Según el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, las anteriores respuestas fueron reproducidas el 14 de noviembre de 2025 por el Director Provincial de Educación, insistiéndose en dicho informe en el carácter extemporáneo de la



petición, que habría de haberse realizado al inicio del curso escolar 2025-2026, cuyas actividades lectivas comenzaron el 8 de septiembre de 2025 para la etapa de educación primaria, teniendo en cuenta que la Atención Educativa para el alumnado que no reciba enseñanzas de Religión requiere una planificación y programación previa. En concreto, la respuesta del Director Provincial de Educación se concretó en los siguientes términos:

“La solicitud se ha presentado fuera del plazo ordinario y sin causa excepcional acreditada (como cambio sobrevenido de convicciones religiosas). Por tanto, se ratifica la decisión del centro.

El cambio supondría una alteración de la organización y planificación del centro.

Se garantiza el derecho de la familia a modificar su elección de matrícula el próximo curso escolar”.

A pesar de todo lo anterior, según lo expuesto en el escrito de queja dirigido a esta Procuraduría, la familia ha mantenido su pretensión de que el/la alumno/a reciba Atención Educativa/Valores, en lugar de enseñanza de Religión, invocando el derecho a la libertad ideológica y religiosa y el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reconocidos en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución Española.

Con relación a ello, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

La Disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, respecto a las enseñanzas de religión, establece (el subrayado es añadido):

“1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

*2. Las administraciones educativas garantizarán que, **al inicio del curso**, las madres, los padres, las tutoras o los tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión.*

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.



Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

En virtud de lo expuesto, cierto es que la elección de recibir o no enseñanzas de Religión debería llevarse a cabo antes del inicio del periodo lectivo del curso escolar de que se trate, puesto que, en efecto, la Atención Educativa alternativa a la asignatura de Religión exige una planificación y programación previa.

No obstante, al margen del momento en el que se ha de hacer la elección por parte de las familias, es decir, “*al inicio del curso*”, tampoco cabe ignorar que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho fundamental conforme al cual los padres ostentan la facultad de elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones conforme al artículo 27.3 de la Constitución.

Sobre este derecho, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 26/2024, de 14 de febrero de 2024, señala (el subrayado es nuestro):

«Este derecho fundamental tiene una proyección en el ámbito internacional que no se limita al citado art. 2 del Protocolo núm. 1 del CEDH, sino que guarda conexión también con el art. 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 14 CDFUE.

Sin perder de vista la neutralidad estatal en materia religiosa a la que nos hemos referido en el apartado anterior, el derecho reconocido en el art. 27.3 CE encuentra un cauce de realización a través de la inserción de la enseñanza de la religión en el sistema educativo, que, como hemos dicho de manera reiterada, “solo puede ser, evidentemente,



en régimen de seguimiento libre” [SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9; 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5; 128/2007, de 4 de junio, FJ 5 a)].

Sin embargo, más allá de esta idea, también hemos reconocido que la libertad de enseñanza consagrada en el art. 27.1 CE implica el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6 CE) y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3 CE) (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7). Y el derecho reconocido en el art. 27.3 CE guarda estrecha relación también con el derecho a escoger centro docente, que se deriva de lo dispuesto en el art. 27.1 CE, como capacidad de optar entre los diversos centros existentes, sean públicos o privados -aunque, naturalmente, el acceso efectivo al elegido dependerá de si se satisfacen o no los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos- porque el ejercicio de la facultad de escoger centro docente constituye “un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral” (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 8; ATC 382/1996, de 18 de diciembre, FJ 4). De manera que la determinación por parte de los padres del tipo de educación que han de recibir sus hijos se limita a la libertad de elección del centro docente y al derecho a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones [SSTC 133/2010, de 2 de diciembre, FJ 5 b); 74/2018, de 5 de julio, FJ 4 a)], guardando ambos derechos una estrecha relación cuando la elección del centro docente constituya un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral.

(...)

Pero también hemos indicado [STC 74/2018, de 5 de julio, FJ 4 a)] que los derechos a crear instituciones educativas y a elegir el centro docente y la formación religiosa o moral de los hijos (art. 27 apartados 1, 3 y 6 CE) admite, como todo derecho fundamental, restricciones que respondan a un fin constitucionalmente legítimo y que sean necesarias y adecuadas para alcanzar dicho objetivo; es decir, restricciones que se ajusten al canon de proporcionalidad resultante de las normas constitucionales de protección de derechos fundamentales sustantivos conforme al triple juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación de beneficios y perjuicios».

El reconocimiento del derecho a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones, como derecho fundamental, nos lleva a pedir a la Administración educativa un esfuerzo para atender la petición realizada para el/la alumno/a al/a la que se refiere esta Resolución, puesto que, de hecho, en el informe remitido por la Consejería de Educación ya se indica que “*se intentará ser flexible en el aula de tal manera que el/la alumno/a reciba una enseñanza en valores de carácter general, para que se sienta cómodo/a hasta el futuro cambio de materia en los plazos establecidos. Se insta al centro a que el/la alumno/a sea atendido/a con planteamientos que faciliten el desarrollo competencial general del área, con el fin de desarrollar*



competencias como la propia identidad, la comunicación, el sentido de iniciativa y emprendimiento, y la conciencia y expresiones culturales”.

Dicha flexibilidad ya comporta un cambio de la planificación adoptada tras el inicio del curso en el centro educativo y, por otro lado, dada la naturaleza de un derecho que afecta a convicciones internas de cada persona, no se puede exigir a la familia la acreditación de un cambio sobrevenido de convicciones religiosas aunque el/la alumno/a haya venido cursando enseñanzas de Religión en cursos pasados.

En definitiva, en la medida que no influya de forma desproporcionada en la organización y planificación del centro, debe facilitarse la opción solicitada de Atención Educativa/Valores para el/la alumno/a al que se refiere este expediente. Para ello debería tenerse en cuenta si otros alumnos del mismo curso ya están cursando dicha materia; si habría que contratar profesorado adicional y modificar horarios; si habría que elaborar desde un inicio los criterios de evaluación, los contenidos, las orientaciones metodológicas de la asignatura, etc.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: En la medida en la que los ajustes de las medidas organizativas del centro educativo no resulten desproporcionados, debe facilitarse al/a la alumno/a al que se refiere esta Resolución la opción de cursar Atención Educativa/Valores, en lugar de la asignatura de Religión, conforme a lo solicitado por la familia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López